

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE234248 Proc #: 3250753 Fecha: 28-12-2016
Tercero: ALBERTO TELLO ARIZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 03026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER106447 del 18 de junio de 2015, realizó visita técnica de inspección los días 03, 04 y 05 de septiembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **JUANA CLUB**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 66 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10166 del 14 de diciembre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:





"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado ubicado en la Av. Calle 72 No. 72 A - 78 a la altura del tercer piso – horario nocturno.

	Distanci a Fuente de emisión aprox (m)	Hora de Registro		Lect	uras equi dB(A)		
Localización del punto de medida		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	Observaciones
En el tejado del tercer piso del predio afectado colindante con el bar Juana VIP, día 3 de Septiembre de 2015	2	20:26: 59	20:46:2 1	56,1	51,0	(*)	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.
En el tejado del tercer piso del predio afectado colindante con el bar Juana VIP, día 4 de Septiembre de 2015, horario nocturno.	2	23:30: 21	23:47:5 0	64,6	59,7	62,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.

Nota 1: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil ; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2 (*): Se efectuó medición de ruido residual durante 19:22 minutos, el día 3 de septiembre de 2015, puesto que el establecimiento estaba cerrado; sin embargo esta medición no se toma en cuenta para llevar a cabo el análisis de los datos del presente concepto técnico; ya que no fue tomada en el horario nocturno; a pesar de esto, realizando un análisis comparativo entre el valor del ruido residual del sector, cuando el establecimiento está inactivo (medición efectuada el día 3 de septiembre de 2015) = 56,1 dB(A) y con el valor del ruido de fondo (percentil L90, equivalente al ruido residual) = 59,7 dB(A), cuando el establecimiento está operando en condiciones normales (medición efectuada el día 4 de septiembre de 2015), se evidencia una similitud en dichos valores.

Nota 3: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita LAeq,T es de 56,2dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 56,1 dB(A).





Nota 4: El día 4 de septiembre de 2015, se tomó medición con fuentes encendidas durante 17:16 minutos, con el establecimiento operando en condiciones normales.

La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado a que no se toma el valor registrado con fuentes apagadas, se toma el valor del $L_{Residual} = L_{90}$, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (L_{Aeq.T}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$

$Leq_{emisión} = 62,9 dB (A)$

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es **Legemisión de 62,9** dB(A).

Tabla No. 9. Zona de emisión – zona exterior del predio donde se localiza el establecimiento de comercio JUANA VIP – horario nocturno.

	Distanc	Hora de Registro		Lectu	ıras equiva		
Localización del punto de medida	ia predio emisor (m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq emisión	Observaciones
Frente al establecimiento de comercio JUANA VIP, sobre la Av. Calle 72	1.5	00:14: 18	00:30:1 4	75,2		I.A.E	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.
Frente al establecimiento de comercio JUANA VIP , sobre la Av. Calle 72	1.5	00:38: 34	00:43:2 2		72,4		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota 1: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se efectuó medición de ruido con fuentes encendidas durante 15:43 minutos y con fuentes apagadas, durante 4:39 minutos.

Página 3 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Nota 3: I.A.E (Imperceptible al exterior), en el momento de la medición con fuentes encendidas, se evidenció que los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión de ruido, son imperceptibles al exterior en el punto tomado frente al establecimiento, sobre la Av. Calle 72.

Nota 4: Se realizó medición de ruido con la fuente de generación funcionando y se realizó medición de ruido con la fuente de generación apagada, equivalente al ruido residual, por lo tanto se determina una imperceptibilidad al exterior, ya que no hay un aporte de ruido generado por el establecimiento de estudio hacia el exterior del predio sobre la Av. Calle 72; según lo evidenciado durante la visita técnica y de acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece:

"Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".

Observaciones Adicionales:

- Se realizó el punto de monitoreo frente a la fachada del establecimiento sobre la Av. Calle
 72, en el punto de mayor impacto sonoro.
- En el momento de la visita se presentó alto flujo vehicular, sobre la Av. Calle 72.
- Se realizó medición con fuentes prendidas y apagadas, con el fin de determinar el verdadero aporte sonoro de la fuente principal de estudio.
- Las actividades se realizan con la contrapuerta cerrada.
- La emisión por parte del establecimiento de estudio era imperceptible al exterior, en el punto de medición, tomado frente a la fachada del mismo, sobre la Av. Calle 72, teniendo en cuenta las condiciones de operación actual y el ambiente sonoro en el cual se encuentra, tales como cercanía a vías con alto flujo vehicular y sector con actividades similares del establecimiento de comercio.

(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a las visitas realizadas los días 4 y 5 de septiembre de 2015, en horario nocturno y según registros fotográficos y del sonómetro, se determinó que las fuentes fijas de emisión de ruido ((1) mixer, (2) bafles, (2) bajos, (2) cajas line array y un limitador), del establecimiento objeto de estudio, superan los límites permisibles de emisión de ruido para una zona comercial en horario nocturno; a pesar de las obras y ajustes de insonorización descritas en el numeral 3.1; ya que los niveles de emisión de ruido trascienden al exterior del establecimiento, por la parte posterior, afectando a los residentes de la Fundación Victorine Le Dieu, colindante con el mismo por el costado occidental.

Página 4 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



En el punto de medición tomado frente a la fachada del establecimiento, sobre la Av. Calle 72, los niveles de presión sonora son imperceptibles al exterior, debido a las obras de insonorización implementadas en el establecimiento JUANA VIP, al igual en el momento de la medición de ruido, se percibe el ruido de fondo generado por el alto flujo vehicular sobra la Av. Calle 72 y los establecimientos de comercio que desarrollan similar actividad, ubicados en la zona.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento de comercio JUANA VIP, en el punto de monitoreo tomado por emisión en el predio afectado (tejado del tercer piso), lo clasifica como Aporte Contaminante de **Muy Alto** Impacto.

(…)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En las visitas técnicas realizadas, se evidenció que establecimiento de comercio JUANA VIP, a pesar de contar con obras de insonorización y funcionar con la contrapuerta cerrada, al realizar la medición de los niveles de presión sonora, por emisión en el predio afectado ubicado en la Av. Calle 72 No. 72 A 78, a la altura del tercer piso, se constata que el establecimiento JUANA VIP, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), con un Leq de emisión de 62,9 dB(A), para uso de suelo COMERCIAL, en horario noctumo, donde el valor máximo permisible es de 60 dB(A).
- En el punto de medición, tomado frente a la facha del establecimiento, sobre la Av. Calle 72, los niveles de presión sonora son imperceptibles al exterior, ya que no hay un aporte de ruido generado por el establecimiento de estudio hacia el exterior del predio sobre la Av. Calle 72; según lo evidenciado durante la visita técnica y de acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento de comercio JUANA VIP, lo clasifica como Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto.
- Teniendo en cuenta las quejas reiterativas de la comunidad hacia el establecimiento y de acuerdo al monitoreo efectuado en la parte posterior desde el predio afectado (emisión), se evidencia que el establecimiento continúa superando los niveles de ruido de conformidad con la normatividad de ruido vigente; por lo tanto desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva; con el fin de prevenir e impedir la realización de las actividades del establecimiento denominado JUANA VIP, ubicado en la Av. Calle 72 No. 72 A 66 Piso 2, hasta tanto el establecimiento realice las acciones de mitigación de ruido pertinente al caso.





Por lo anterior, se traslada el presente Concepto Técnico del establecimiento de comercio **JUANA VIP**, ubicado en la **Av. Calle 72 No. 72 A – 66 Piso 2**, al área Jurídica del Grupo de Ruido, para los trámites pertinentes reglamentados por la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10166 del 14 de octubre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto por (1) mixer, (2) bafles, (2) bajos, (2) cajas line array y un limitador dbx), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **JUANA CLUB**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 66 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 62,9 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase

Página 6 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **JUANA CLUB**, se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 2162632 del 29 de noviembre de 2011, y es propiedad del señor **JOSE LUIS TELLO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.174.409.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **JUANA CLUB**, registrado con la matricula mercantil No. 2162632 del 29 de noviembre de 2011, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 66 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, **JOSE LUIS TELLO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.174.409, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá...".

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

Página 7 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1ºdel artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **JUANA CLUB**, registrado con la matricula mercantil No. 2162632 del 29 de noviembre de 2011, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 66 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **62,9 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **JUANA CLUB**, registrado con la matricula mercantil No. 2162632 del 29 de noviembre de 2011, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 66 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, **JOSE LUIS TELLO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.174.409, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Página 8 de 11 BOGOTÁ MEJOR



Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE LUIS TELLO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.174.409, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado JUANA CLUB, registrado con la matricula mercantil No. 2162632 del 29 de noviembre de 2011, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 72 A - 66 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE LUIS TELLO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.174.409, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JUANA CLUB**, en la

Página 9 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



avenida calle 72 No. 72 A - 66 Piso 2 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio denominado JUANA CLUB, JOSE LUIS TELLO ARIZA, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7894

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/12/2016

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA
HERNANDEZ

C.C: 1019012336 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20160785 DE 20160785 DE 2016

EECHA
EJECUCION: 27/12/2016





AUTO No. <u>03026</u>

AUTO NO. <u>03026</u>									
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE FECHA 2016 CESION EJECUCION:	13/12/2016		
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE FECHA 2016 EJECUCION:	28/12/2016		
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	26/12/2016		
Aprobó:									
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	26/12/2016		
Firmó:									
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	28/12/2016		

